

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., noviembre ocho de dos mil veintitrés.

Clase de Proceso : Separación de Bienes.
Radicación : 25269-31-84-002-2023-00046-01

Realizando el control de admisibilidad del proceso de la referencia, remitido al Tribunal para que se surta el trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2023 por el juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá, se encontró que el envío a esta Corporación fue prematuro.

Esto porque en lo relacionado con la formulación de los reparos el inciso segundo, del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso prevé que *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

Ocurre que como la sentencia se profirió en la audiencia del pasado 5 de octubre de 2023, al haberse apelado la decisión debía dejarse transcurrir en el juzgado de origen los tres (3) días que la norma otorga a efectos de que la parte apelante presente los reparos concretos contra la decisión que impugnaba.

No obstante, se advierte que la secretaría del juzgado, sin dejar cumplir ese término, envió al día hábil siguiente al de la audiencia de sentencia el expediente al Tribunal, esto es, el 9 de octubre, cercenando con ello al apelante el término que tenía para exponer los reparos concretos que hacía a la sentencia emitida y que son el limitante de la sustentación del recurso que debe hacer ante el Tribunal.

Lo anterior impone la devolución del expediente al a-quo para que, a partir del auto de obediencia a lo acá resuelto, compute el término de tres días que tiene el apelante para exponer los reparos concretos contra la decisión que apela y, seguidamente, acorde con el cumplimiento o no de esa carga procesal del recurrente, disponga lo que en derecho corresponde atendiendo lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado